



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: SINGULAR– PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153-007-2017-00463-00

Devuelto el expediente a este despacho judicial por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por dicha corporación en sentencia de fecha 21 de Agosto de 2019 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia dictada en fecha 06 de febrero de 2019, modificándola en algunos aspectos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
<u>126</u>
DE FECHA <u>30-08-19</u>
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF : EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 54001-3153- 007-2015-00464-00

Atendiendo a lo informado por el juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta mediante su oficio No. 0312 de 2019, librado desde su expediente radicado al No. 54001-3153-003-2017-00158-00, se dispone NO TOMAR NOTA del remanente allí solicitado, en razón a que con anterioridad, se tomó nota del remanente solicitado por el Juzgado sexto civil del circuito de Cúcuta mediante su oficio No. 0805 de 2018 emanado desde su radicado No. 54001-3153-006-2018-00022-00.

Respecto de lo anterior, dirijase comunicación al Juzgado Cuarto Civil del circuito de Cúcuta en razón a que, según comunicación obrante al folio 204 que antecede, el mentado expediente – 2017-00158- pasó a ser de conocimiento de este juzgado en razón a la pérdida de competencia sufrida por aquel.

Se agrega el expediente lo informado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta mediante su oficio No. 1313 de 2018 emanado desde su proceso radicado al No. 54001-3153-007-2015-00249-00 –folio 202-, mediante el cual pone en conocimiento que efectuó conversión de depósitos judiciales con destino a este proceso, por la suma de 333.246.246,29.

NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>126</u> - DE FECHA <u>30-08-19</u> SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL-IMPOSICION DE SERVIDUMBRE-
RAD: 54001-3153-007-2018-00175-00

Observando el Despacho la inactividad procesal dentro de las diligencias de la referencia, se hace imperioso ORDENAR a la parte actora que dentro del término de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de desplegar la actividad pertinente, tendiente lograr la notificación del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA a los demandados DANIEL HERNANDO TELLEZ CARO, CRESCENCIANO CASTELLANOS, y BANCO DE OCCIDENTE, conforme se ordenó en auto del 01 de Agosto de 2019; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del C.G. del P., este Despacho decrete el DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

LAAP/HFLP

 REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>126</u> DE FECHA <u>30-08-19</u> SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD.: 54001-3153-006-2017-00162-00

Se encuentra para adoptar la determinación que corresponda, el recurso de apelación formulado por la pasiva contra la sentencia proferida por escrito el día 15 de agosto de 2019, notificada por estado el 16 de agosto de los corrientes.

Por resultar procedente según los contenidos del artículo 321 del CGP, y presentarse en el término de que trata el inciso 2°, numeral 1°, artículo 322 ibídem, con las exigencias dispuestas por la norma en cita, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** la alzada planteada por la pasiva contra la sentencia emitida en el asunto.

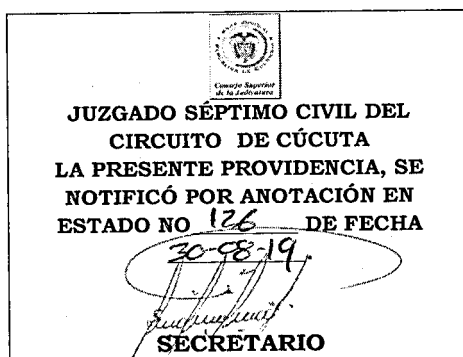
SEGUNDO: Vencido el término con que cuenta la pasiva para cancelar las copias del escrito de demanda, los folios 72, 77, 618 al 623, 629 al 638, del DVD de la audiencia celebrada el día 31 de julio de 2019 con su respectiva acta y de la sentencia escrita (inciso 2° del artículo 324 del CGP), **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil-Familia para que desate el recurso vertical.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la recurrente que cuenta con el término de cinco (5) días para el pago de las expensas, so pena de ser declarado desierto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2014-00124-00

ASUNTO

Dirimir el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra la providencia de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se resolvió no conceder la apelación propuesta contra la sentencia adiada 23 de abril de 2019.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Como razones de su disenso, el recurrente en síntesis sostuvo que de acuerdo con las previsiones del artículo 285 del CGP, la aclaración de una providencia, en el caso concreto, refirió, *“la sentencia proferida el 23 de abril de 2019, la cual fue aclarada y adicionada por el despacho (...)”*, permite que durante la ejecutoria de la providencia aclaratoria se pueden interponer los recursos a que haya lugar contra la providencia principal.

Apeló el recurrente a los contenidos del artículo 322 el CGP, insistiendo en que la sentencia proferida en el asunto fue objeto de aclaración y por tanto se encuentra sujeta a lo regulado en la norma en cita, esto es, a los “recursos legales dentro del término de ejecutoria de la adición efectuada”. A partir de lo anterior, pidió

revocar el auto atacado y en su lugar se imprima el trámite correspondiente al recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

1.- Conforme lo consagró el artículo 318 del CGP., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

2.- No se discute que, en los términos del numeral 2º, artículo 322 del CGP, e inciso final del artículo 287 ibídem, la providencia complementaria *en principio* habilita la oportunidad para formular los recursos de ley contra la decisión principal.

Empero, no es cualquier providencia complementaria a la que aluden los supuestos normativos contenidos en las disposiciones citadas. Nótese:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

El numeral 2º, artículo 322 ibídem, por su parte, dispone:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. (...).

De acuerdo con las reglas estudiadas, en criterio de esta judicatura, la oportunidad adicional a que allí se hace referencia, fluye en tanto que la providencia complementaria sea proferida en virtud de solicitud de parte, ora que de oficio, modifique sustancialmente la decisión meritoria en el caso de la sentencia.

Así lo ha entendido la doctrina: “(...) Empero, si una de las partes no apeló ni solicitó la complementación, cuando la otra parte si lo pidió y se niega la complementación únicamente podrá apelar quien la había solicitado, pues respecto de la primera venció el plazo oportuno para hacerlo que era el término de ejecutoria de la sentencia”. (Hernán Fabio López Blanco, 2019, Código General del Proceso, Parte General, Página 809, Bogotá, Colombia).

De cualquier manera, importa resaltar que la adición de oficio efectuada en auto de fecha 25 de abril de los corrientes no estribó en ninguno de los puntos materia de resolución tocantes a las pretensiones y excepciones propuestas, en tanto que lo resuelto en el ordinal 5° de la sentencia se circunscribe a lo relativo a la multa impuesta en contra del demandante por su inasistencia a la audiencia inicial sin que justificara de forma alguna.

En ese orden de ideas, un tanto conveniente se torna la tesis del profesional del derecho, que, a partir de la determinación del despacho que en nada afectó la decisión de mérito de primera instancia adoptada frente a la causa y objeto material de la Litis, pretende revivir el término cuya preclusión operó por su inasistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Puestas así las cosas, no hay lugar a variar la decisión; finalmente, atendiendo que el recurso de queja fue formulado oportunamente, en subsidio del de reposición contra el auto que negó el trámite del de apelación, cumpliéndose así con los presupuestos de que trata el artículo 353 del CGP, se procederá de conformidad. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

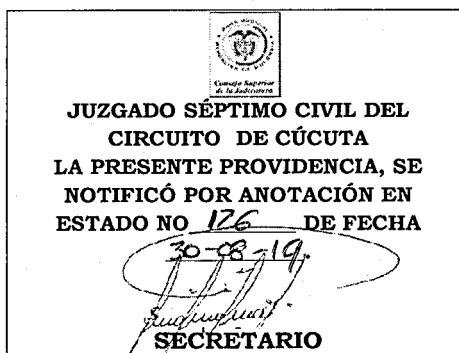
PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a costa del recurrente, expedir copia del audio de la audiencia celebrada el día 22° de abril de 2019, folios 262 al 272, 274 al 277 y del presente auto, y se le concederá el término de cinco (05) días -art. 324 y 353 CGP- para suministrar lo necesario para su reproducción, so pena de ser declarado desierto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO PERTENENCIA

RAD: 54-001-31-03-002-2007-00101-00

ASUNTO

Dirimir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada –Adolfo León Núñez Bonilla y Nora Nereida Núñez Pernia, en calidad de herederos determinado del señor Rafael Núñez Córdoba- contra el proveído de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Se duele la parte recurrente de que en el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se impuso la correspondiente condena en costas, que acorde con su tesis, debe dictarse de forma individualizada contra cada uno de los sujetos que conforman el extremo demandante.

CONSIDERACIONES:

1.- Conforme lo consagra el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

2.- De entrada, confrontados los argumentos esbozados por la parte recurrente, se advierte que no cumplió de forma suficiente y correcta con la carga que le impone el inciso 3º, artículo 318 del CGP, que a su tenor expresa: “(...) *El recurso deberá interponerse **con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*”.

En ese entendido, nótese que de las razones esgrimidas por la pasiva no se colige que se endilguen yerros de hecho y/o de derecho a la determinación adoptada por esta judicatura en el sentido de decretar de la terminación del proceso por desistimiento táctico. Puestas así las cosas, no hay lugar a emprender análisis alguno con relación a las decisiones adoptadas en la providencia recurrida, puesto que, la reposición no se formuló con el lleno de las exigencias mínimas dispuestas para su procedencia; insístase que no hay fundamentos de inconformidad por estudiar con miras a determinar si fue acertado o no lo resuelto en auto materia de impugnación.

A partir del mismo análisis, se entiende que no se sustentó correctamente la alzada propuesta de forma subsidiaria, en la oportunidad de que trata el numeral 3º, artículo 322 del CGP.

Con todo, atendiendo que la inconformidad alegada estriba en que no se emitió decisión alguna relativa a la condena en costas, es decir que, lo pretendido por la parte es que se resuelva sobre dicho punto, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 318 del CGP, y en ese orden, esta judicatura resolverá lo pertinente bajo los términos del inciso 3º, artículo 287 del CGP, que trata de la adición de autos.

En esa línea, importa referir que el inciso 2º, numeral 1º, artículo 317 del CGP, dispone que:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...). Cursiva y negrilla propias.

Bajo el amparo de las disposiciones transcritas, se torna imperioso adicionar el auto adiado 22 de enero de 2019, en el sentido de imponer condena en costas a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, comoquiera que la terminación del proceso por desistimiento tácito obedeció a la omisión del extremo demandante frente a la carga procesal exigida en auto de fecha 31 de octubre de 2018, que consistía en que efectuara la notificación por aviso de los herederos determinados del demandado Rafael Nuñez Córdoba (q.e.p.d.).

Consonante con lo analizado, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en torno a los recursos de reposición y apelación interpuesta de forma subsidiaria, para en su lugar, adicionar la providencia en cita, en los términos indicados. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

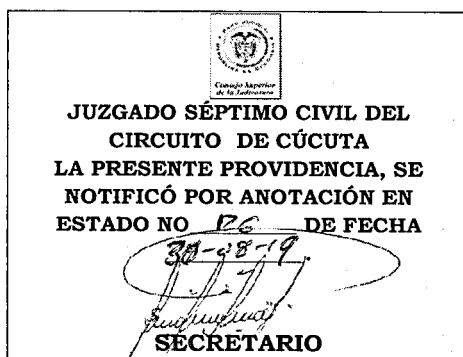
ADICIONAR un ordinal al auto adiado 22 de enero de 2019, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento

tácito, el cual quedará así: **CONDENAR** en costas a la parte demandante, a favor de la demandada, por la suma de **\$2'500.000**, que deberán pagar a prorrata los sujetos que conforman el extremo actor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00330-00

Teniendo en cuenta lo manifestado en escrito visto a folio 575, presentado por quien funge como representante de la sociedad demandante, coadyuvado por su apoderada judicial, comoquiera que de forma expresa refieren al pago total de la obligación y de las costas cobradas en el asunto, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **terminación** del presente proceso por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este juzgado. En caso de que exista embargo de remanentes o éstos llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, por secretaria désele aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 466 del CGP.

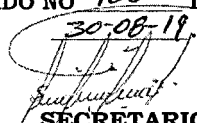
TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 126 DE FECHA**
30-08-19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-006-2016-00246

AVÓQUESE el conocimiento del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta en virtud de lo resuelto por esa judicatura en proveído adiado 15 de mayo de 2019, en el cual declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 10 de mayo de 2019, y dispuso remitir las diligencias a esta Sede Judicial para los efectos de que trata el inciso 2°, artículo 121 del CGP. Por secretaría **COMUNÍQUESE** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente, conforme lo dispone la norma en cita.

No obstante, se precisa que efectuado el computo del plazo al que alude la norma en cita, se **ADVIERTE** que para el momento en que el juzgado en cita declaró su falta de competencia, el término para finiquitar la instancia no había precluido, teniendo en cuenta que éste fenecía materialmente el 4° de junio de los corrientes.

Con todo, comoquiera que a la fecha se encuentra superado el plazo en cuestión es por ello que esta judicatura asume su conocimiento, amén que verificado el diligenciamiento se **evidencia** que en el asunto, transcurrido el año para dirimir la instancia y los seis meses de la prorroga, el juzgado que conoció primigeniamente la

actuación no adelantó las etapas propias de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, lo que conllevaba a que en todo caso, de forma irremediable perdiera la competencia antes de que resolviera la Litis.

Establecido lo anterior, con el fin de continuar con el trámite que corresponde, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** el dictamen aportado por la parte demandada, rendido por el ingeniero Lenin Alfonso Álvarez Serna, por el término de **tres (3) días**, para los efectos previstos por el artículo 228 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

